

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental  
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos  
Notificación de conformidad con el artículo 18.9 (1)**

**Solicitantes:** AIDSESP  
**Parte:** Perú  
**Referencia:** Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por Solicitantes confidenciales y DAR  
**Solicitud N°:** SACA-SEEM/PE/002/2023  
**Fecha de recepción:** 10 de marzo de 2023  
**Fecha de Notificación:** 3 de agosto de 2023

---

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 y la respuesta ofrecida por el Gobierno del Perú de fecha 6 de julio de 2023, y en virtud del artículo 18.9 (1) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes

cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.

5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. El 10 de marzo de 2023, la organización AIDSEP presentó una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC ante la Secretaría, vía correo electrónico, en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado Peruano, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No. 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas en lo relacionado a la regulación del otorgamiento de concesiones forestales en Reservas Indígenas así como otra normativa forestal relacionada.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/002/2023.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/002/2023, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. La Secretaría, determinó que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 cumple con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2).
12. En mérito a lo señalado, la Secretaría, emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D1, de fecha 10 de abril de 2023, comunicándola al Consejo de Asuntos Ambientales y al Solicitante mediante correo electrónico del 10 de abril y del 24 de abril de 2023, respectivamente.
13. La Secretaría, a través de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D2 de fecha 7 de mayo de 2020, determinó que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 amerita la respuesta del Estado Peruano.
14. El Estado Peruano solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D2, conforme a lo previsto en el artículo 18.8 (5) del APC.

15. El Estado Peruano dio respuesta a través del documento denominado "Respecto a la Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental SACA-SEEM/PE/002/2023 – Posición del Gobierno Peruano", remitiéndola a la Secretaría el 6 de julio de 2023, vía correo electrónico.
16. Corresponde a la Secretaría, en esta etapa, informar al CAA si la Solicitud SACASEEM/PE/002/2023 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.

## II. ANÁLISIS

### A. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 18.8 (2) del APC

17. El Gobierno Peruano, en su documento de respuesta, señala que en el Anexo de la Solicitud SACASEEM/PE/002/2023 donde se adjuntan comunicaciones que han sido dirigidas al Gobierno Peruano no se aprecia que exista una comunicación por parte de AIDSESEP dirigida a la institución relevante de la Parte, es decir, según indican, al Gobierno Regional de Loreto; razón por la cual, de conformidad con lo señalado por el Gobierno Peruano, no se habría cumplido con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 18.8 (2) (e) del APC referido a comunicar el asunto por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indicar la respuesta de la Parte, si la hubiera.
18. El Gobierno Peruano señala que es el Gobierno Regional de Loreto la entidad competente, y por ende, institución relevante de la Parte en la materia objeto de la Solicitud; esto es, en materia de fiscalización de concesiones forestales. Ello, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (artículo 51 incisos e y q), y en la Resolución Ministerial No.0793-2009-AG que declara concluido el proceso de transferencia de estas funciones específicas al Gobierno Regional del departamento de Loreto, en el marco del Plan Anual de Transferencia de Competencias a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005. A su vez, se indica que el Gobierno Regional de Loreto es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, tal como lo señala artículo 2 de la Ley No.27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
19. En relación a lo indicado, esta Secretaría anota que en el ítem 34 de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D1, se señaló, que los Solicitantes habían presentado la siguiente información:
  - b) *Documentos emitidos por ORPIO (organización que forma parte de AIDSESEP):*
    - Carta N°105-CD-ORPIO-2021 (03 de junio del 2021), dirigida al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto.
    - ...
    - Carta N°128-2021-CD-ORPIO (13 de julio del 2021) dirigida a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre (GERFOR) del Gobierno Regional de Loreto (GOREL)

20. Tal como se señala en la página web institucional de los Solicitantes, AIDSESEP representa a 9 organizaciones regionales, 109 federaciones y 2439 comunidades de la Amazonía peruana. Una de estas organizaciones regionales es ORPIO (Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente). Por lo tanto, los Solicitantes sí remitieron en los documentos contenidos en el Anexo de su Solicitud copia de comunicaciones dirigidas al Gobierno Regional de Loreto, por parte de una de sus organizaciones afiliadas (ORPIO).
21. Adicionalmente a estas 2 comunicaciones dirigidas por ORPIO al Gobierno Regional de Loreto, los Solicitantes también remitieron copia de comunicaciones que habían sido remitidas por diversas autoridades al Gobierno Regional de Loreto sobre la materia objeto de la Solicitud, tal como se indicó en el ítem 34 c) de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D1. Estas comunicaciones son las siguientes:
- *Oficio N°171-2017-VMI/MC (26 de diciembre del 2017), remitido por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.*
  - *Oficio N°900067-2018/VMI/MC (24 de setiembre del 2018) remitido por la Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.*
  - ...
  - *Oficio N°0585-2018-DP/OD-LORETO (10 de octubre del 2018) remitido por la Jefatura de la Oficina Defensorial de Loreto al Gobernador Regional de Loreto.*
  - *Oficio N°000433-2020-DGPI/MC (26 de mayo del 2020) remitido por el Director General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.*
  - *Oficio N°228-2020-2021/CPAAAAE-CR (03 de agosto del 2020) remitido por la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República al Presidente del Gobierno Regional de Loreto.*
  - *Oficio N°000656-2020-DGPI/MC (20 de agosto del 2020) remitido por el Director General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.*
  - *Oficio N°088-2020-DP/AMASPPI-PPI (30 de setiembre del 2020) remitido por la Jefatura del Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo al Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre – GERFOR del Gobierno Regional de Loreto.*
  - *Oficio Múltiple N°003-2021-DP/AMASPPI-PPI (16 de julio del 2021) remitido por la Jefa del Programa de Pueblos Indígenas al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Loreto, al Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos así como al Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura.*
  - *Oficio N°D000254-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, remitido por el Director Ejecutivo del SERFOR al Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de*

*Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.*

- *Oficio N°090-2022-DP/AMASPPI-PPI (08 de julio del 2022) remitido por la Jefatura del Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo al Gobernador Regional de Loreto.*

22. Ahora bien, corresponde señalar que tal como lo mencionan los Solicitantes (en la página 11 de su Solicitud), la competencia en la materia objeto de la solicitud recae directamente tanto en el Gobierno Regional de Loreto (GOREL); como también en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) autoridad que, bajo el mandato del Decreto Legislativo No. 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, es competente para suspender procedimientos administrativos a cargo de las autoridades forestales y de fauna silvestre o detener acciones que afectan o pongan en riesgo el aprovechamiento sostenible o conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, en caso se identifique el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre; estando facultado para disponer medidas destinadas a cautelar el patrimonio forestal y de fauna silvestre en materia administrativa, civil y penal, de ser el caso.

23. Así pues, corresponde precisar que, dentro de la documentación anexa a la Solicitud presentada, y tal como se ha detallado en el ítem 34 de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D1, los Solicitantes han remitido las siguientes comunicaciones al SERFOR:

a) *Documentos emitidos por AIDSESEP:*

- *Carta N° 225-2021-Aidesep (27 de setiembre del 2021), dirigida a la Presidencia de la República del Perú, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Ministerio de Cultura, a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígena del Ministerio de Cultura y a la Defensoría del Pueblo.*

...

- *Carta N° 331-2021-Aidesep (10 de diciembre del 2021) dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR, así como a la Gerencia General de esa misma entidad.*
- *Carta N° 191-2022-Aidesep (20 de mayo del 2022), dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.*

...

- *Carta N° 425-2022-CD-AIDSESEP (17 de noviembre del 2022) dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.*

b) *Documentos emitidos por ORPIO (organización que forma parte de AIDSESEP):*

...

- *Carta N° 125-2021-CD-ORPIO (06 de julio del 2021) dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.*

...

- *Carta N° 175-2021-CD-ORPIO (17 de agosto del 2021) dirigida a la Presidencia de la República del Perú, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio*

*de Cultura, a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.*

24. Por lo antes indicado, la Solicitud bajo análisis (incluido su Anexo) ha cumplido con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 18.8 (2) (e) del APC referido a comunicar el asunto por escrito a las instituciones relevantes de la Parte.

**B. Sobre la información proporcionada por la Parte en virtud del artículo 18.8 (5) del APC**

25. En virtud de lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC, la Secretaría solicitó una respuesta de la Parte, sobre:

- “a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaría no continuará con el requerimiento; y
- b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:
  - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;
  - (ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o
  - (iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.”

26. Sobre el particular, el Gobierno Peruano ha señalado lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 18.8. (5) (b) del APC, cumplimos con informar lo siguiente:

- i. El asunto objeto de la Solicitud ha sido previamente materia de un proceso judicial recaído en el Expediente No.00299-2020-0-1903-JR-CI-02<sup>1</sup>.
- ii. Las reparaciones privadas en relación con el asunto sí han sido solicitadas a través de una acción de amparo ante el Poder Judicial del Perú”.

27. En relación al indicado proceso judicial, se señala que en su Solicitud, los Solicitantes habían indicado que existe sentencia firme (mediante Resolución 14 del 4 de noviembre del 2022) emitida en el referido Expediente No.00299-2020-0-1903-JR-CI-02 (acción de amparo) del Segundo Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto que ordenó a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal (GERFOR) y al Gobierno Regional de Loreto (GOREL) se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas indígenas solicitadas Yavarí Tapiche y Yavarí Mirim.

28. Al respecto, el Gobierno Peruano, adjunta copia del Reporte de Expediente<sup>2</sup> donde se señala que la indicada Resolución 14 fue objeto de apelación el 16 de marzo de 2023 (es decir después de la presentación de la Solicitud bajo análisis, lo que ocurrió el 10 de marzo

---

<sup>1</sup> En la comunicación remitida por Perú, se añaden “XXX” a la identificación del Expediente. Sin embargo, entendemos que ello constituye un error de tipo.

<sup>2</sup> En el Anexo 3 de la Respuesta del Gobierno Peruano.

de 2023). A su vez, se adjunta copia de la Resolución 21, del 23 de mayo de 2023<sup>3</sup>, emitida por la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto<sup>4</sup> a través de la cual se confirma la Resolución 14, antes señalada, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de acción de amparo interpuesta.

29. Por tal motivo, señala el Gobierno de Perú, la materia objeto de la Solicitud ya ha sido atendida por el Poder Judicial mediante sentencia que tiene condición de cosa juzgada de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Constitucional; razón por la cual, señalan, existiría sustracción de la materia.
30. Por su parte, los Solicitantes han señalado que, a pesar de la resolución judicial a su favor, las concesiones forestales ilegales siguen existiendo y operando de manera ilegal y con total impunidad en los territorios de supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento de Yavarí Tapiche y Yavarí Mirim, hasta el día de hoy. Mencionan que han acudido ante las instituciones competentes para tomar acciones en torno a esta grave denuncia pero que; sin embargo, no han recibido respuestas contundentes frente a este agravio a los derechos de los hermanos indígenas en aislamiento.
31. Al respecto, corresponde señalar que, en aplicación de lo establecido en el artículo 18.8 (5), del APC, esta Secretaría había solicitado (a través de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D2 (ítem 31)), que el Gobierno Peruano brindase información sobre los procedimientos judiciales, o administrativos, relacionados con el caso. En tal sentido, el análisis a realizar respecto de si corresponde o no continuar con la gestión de la presente Solicitud se desarrolla en la presente Notificación, a partir de la información existente en la Solicitud así como considerando la información que ha presentado la Parte.
32. La materia objeto de la presente Solicitud está referida a la alegación en relación a que el Gobierno Peruano habría dejado de aplicar de manera efectiva la legislación ambiental vigente debido a que el Gobierno Regional de Loreto otorgó 47 concesiones forestales en contravención con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
33. Al respecto, corresponde recordar cuál es la legislación ambiental invocada por los Solicitantes cuya no aplicación efectiva es alegada por los Solicitantes en el presente caso. Este tema fue objeto de desarrollo en los ítems 19 y 20 de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D1, donde se señalaron las siguientes normas ambientales:
  - a) Las normas de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No.29763, del 21 de julio del 2011, que en su Quinta Disposición Complementaria Final dispuso que “... *No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas ... en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor*”. Esta

---

<sup>3</sup> En la Respuesta del Gobierno Peruano se hace mención a que la fecha de emisión de la indicada sentencia de segunda instancia es del 09 de junio de 2023, pero en la sentencia misma (remitida como Anexo 2 de la indicada Respuesta) se señala que la fecha de emisión de esta sentencia es el 23 de mayo de 2023.

<sup>4</sup> En el Anexo 2 de la Respuesta del Gobierno Peruano.

norma fue desarrollada en el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo No. 021-2015-MINAGRI que señaló que “... *No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en reservas territoriales o en áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley rigen hasta que se formalicen dichas propuestas.*”

- b) El Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, Decreto Legislativo No.1319, del 5 de enero del 2017, en particular, su artículo 7 en materia de cautela del patrimonio forestal y de fauna silvestre señaló como facultad del SERFOR, como ente rector del SINAFOR, “*suspender procedimientos administrativos a cargo de las autoridades forestales y de fauna silvestre o detener acciones que afectan o pongan en riesgo el aprovechamiento sostenible o conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, en caso se identifique el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el SERFOR puede disponer medidas destinadas a cautelar el patrimonio forestal y de fauna silvestre, debiendo cursar comunicación a las autoridades competentes en materia administrativa, civil y penal, de ser el caso, para que determinen la responsabilidad que corresponda*”.
34. En relación a esta normativa ambiental invocada como no aplicada de manera eficaz, y tal como se ha indicado en el ítem 22 del presente Notificación, son autoridades competentes, por un lado, el Gobierno Regional de Loreto, en materia de otorgamiento de derechos forestales, y por otro lado, el SERFOR, en lo referido al establecimiento de medidas para cautelar el patrimonio forestal y de fauna silvestre.
35. En relación al Gobierno Regional de Loreto, corresponde señalar que si bien los Solicitantes han acudido al Poder Judicial para obtener la protección del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en lo relativo al otorgamiento de derechos forestales por parte del Gobierno Regional de Loreto y han obtenido sentencias favorables tanto en primera como en segunda instancia, tal como ellos mismos indican, las referidas concesiones forestales ilegales continúan operando poniendo en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento de Yavarí Tapiche y Yavarí Mirim.
36. Al respecto, corresponde señalar que, el petitorio formulado en el antes mencionado proceso judicial de amparo, está referido a que el Gobierno Regional de Loreto se abstenga de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas indígenas solicitadas Yavarí Tapiche y Yavarí Mirim. Los efectos de este proceso judicial habrán de verificarse, a futuro, en el accionar del indicado Gobierno Regional, para lo cual, corresponderá al Poder Judicial del Perú proceder con la respectiva ejecución de sentencia.



37. Sin embargo, y dada su naturaleza jurídica, el proceso judicial de amparo no comprende la anulación de las concesiones forestales otorgadas. Ahora bien, la materia objeto de la presente Solicitud está referida a que el Gobierno Peruano habría dejado de aplicar de manera efectiva la legislación ambiental vigente debido a que el Gobierno Regional de Loreto otorgó 47 concesiones forestales en contravención con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Por tal motivo, cuando los Solicitantes mencionan que las concesiones forestales continúan operando, están haciendo referencia a aquéllas ya otorgadas, en el pasado, por el indicado Gobierno Regional respecto de lo cual el Gobierno de Perú, no ha presentado información.
38. No obstante lo indicado, en la página web del Instituto de Defensa Legal (IDL), donde se hacen comentarios sobre la sentencia de primera instancia del mismo proceso judicial de amparo antes señalado, se menciona lo siguiente<sup>5</sup>:

“Esta sentencia asimismo es muy importante, en un contexto dónde el GOREL no quiere declarar la nulidad de las concesiones forestales que otorgó de manera ilegal en territorio PIACI, a pesar que la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley Forestal aprobada por Ley 29763 precisa que, *“No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial”*. **Este problema es materia de otro proceso constitucional actualmente tramitado en la Corte Superior de Justicia de Loreto por IDL.**”  
(el énfasis es nuestro).

39. Por tal motivo, se requiere realizar mayores indagaciones en relación a la existencia de procesos judiciales relacionados con la anulación de las concesiones forestales otorgadas, lo que amerita, en opinión de esta Secretaría, la elaboración de un Expediente de Hechos.
40. En relación al SERFOR, corresponde señalar que, dentro de la información presentada por los Solicitantes se ha adjuntado un Acta de Acuerdos y Compromisos de la *Reunión de Trabajo sobre las Reservas Indígenas Yavari Tapiche, Yavari Mirim, Napo-Tigre, Sierra del Divisor Occidental y Kakataibo; y el pueblo transfronterizo Matsés* realizada el 6 de junio de 2019 en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República. En dicho documento se incluyó el siguiente listado de acuerdos con el SERFOR:

**“Con el SERFOR:**

- *SERFOR se compromete, en coordinación con el MINCUL, a impulsar medidas de protección en las áreas de los PIACI ... para eliminar concesiones forestales otorgadas que vulneran derechos y ponen en peligro los territorios donde viven las poblaciones no contactadas.*

---

<sup>5</sup> <https://www.idl.org.pe/poder-judicial-ordena-al-gorel-abstenerse-de-entregar-concesiones-forestales-en-las-reservas-indigenas-de-proteccion-de-pueblos-en-aislamiento/>

- *SERFOR iniciará acciones legales contra el Gobierno Regional de Loreto, si en el plazo que le ha otorgado no declara la nulidad de las concesiones otorgadas en violación a la ley.*
- *SERFOR se compromete a hacer respetar que los bosques de producción permanente funcionarán solo cuando se haya declarado la reserva indígena. Antes no, haciendo explícita la voluntad de preservar dichos territorios para los PIACI que habitan en dichos espacios.*
- *SERFOR se compromete a revisar los Mapas de Concesiones o Unidades Ofertables que ha promocionado y da lugar a que el Gobierno Regional de Loreto otorgue concesiones forestales, a fin de no incluir en dichas unidades aquellas áreas que se superponen a los territorios en los cuales se están haciendo los estudios para ser declaradas como reservas indígenas.”*

41. Sin embargo, en la respuesta presentada por el Gobierno de Perú no se menciona lo relacionado a las competencias de SERFOR en la materia objeto de la Solicitud, razón esta por la cual se necesita desarrollar un Expediente de Hechos a efectos de realizar las indagaciones del caso que permitan contar con la información requerida para identificar si, en efecto, se ha logrado el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental invocada en lo relacionado a las competencias de esta autoridad.


### **III. SOBRE EL DESARROLLO DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS**

42. De acuerdo al artículo 18.9 (1) del APC, “Si la secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones.”.
43. Habiendo tomado en cuenta la respuesta del Gobierno del Perú, y en base a las razones antes expuestas, esta Secretaría considera que existen cuestiones centrales de la Solicitud que necesitan ser abordadas y desarrolladas a mayor detalle.
44. En este sentido, la Secretaría recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva la legislación ambiental vigente en relación al otorgamiento de 47 concesiones forestales en contravención con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por parte del Gobierno Regional de Loreto.

### **IV. NOTIFICACIÓN**

45. La Secretaría, atendiendo a las razones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 18.9 (1) del APC, considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, particularmente considerando lo señalado en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la presente Notificación.

46. Conforme a lo establecido en el artículo 18.9 (1) del APC, la Secretaría remite al Consejo de Asuntos Ambientales del APC la presente Notificación, para su consideración.
47. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18.9 (2) del APC, "La secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo así le ordena".



Martha Inés Aldana D.  
Directora Ejecutiva  
Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental  
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos